

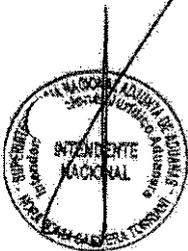
INFORME N° / 86-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la configuración de infracciones, en los casos en que producto de una incorrecta clasificación arancelaria, se hubiese solicitado indebidamente el acogimiento a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938 y de la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía.

II. BASE LEGAL:

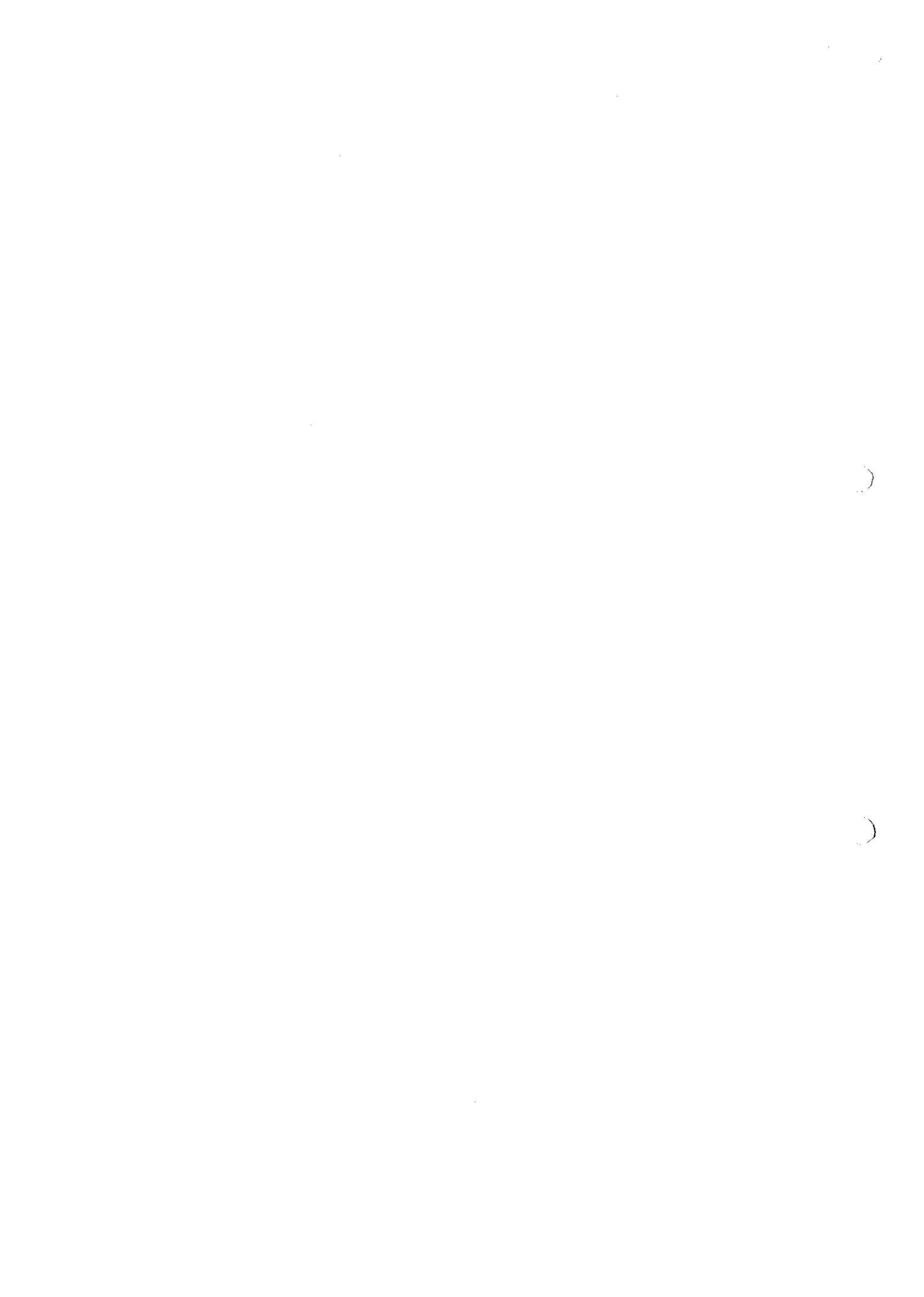
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC; en adelante PECO.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, por el que se dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el PECO; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, mediante el que se aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Ley N° 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del PECO; en adelante Ley N° 27316.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001059/1999, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 "Importación de mercancías sujetas al D.S. N° 015-94-EF" (version 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01 .13.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-000325, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 "Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonia -Ley N° 27037" (version 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01 .15



III. ANALISIS:

1. ¿Se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías solicita indebidamente el acogimiento a los beneficios del PECO y de la Ley N° 27037, en los casos en que los tributos aplicables a la importación se encuentren garantizados?¹

¹ La mercancía se encuentra afecta a los mismos tributos pero no forma parte de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificador del PECO ni de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.



En principio, debemos mencionar que el PECO constituye un tratado internacional² suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, mediante la adopción de un arancel común (lista de mercancías y gravámenes en el pactados)³ para la aplicación de beneficios arancelarios a las importaciones de productos determinados por un Grupo Mixto de Estudio, cuyo destino final sean las zonas de selva que se precisan en el artículo I de este Convenio.⁴

En ese sentido, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 015-94-EF establecen que el abono de impuestos que se efectúe en la importación de mercancías comprendidas en el Arancel Común que ingresen al país por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Marítima de Paita o por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal⁵ y que tengan por destino final la zona de selva comprendida por este Convenio de Cooperación Aduanera⁶, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que esta se solicite dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuado el pago.⁷

A este efecto, el numeral 1 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 estipula que para el despacho aduanero de mercancías destinadas a la zona de aplicación del PECO debe cumplirse lo siguiente:

"2. La Declaración Única de Importación- DUI debe consignar lo siguiente:

a) En el Rubro Observaciones (casillero 14) según corresponda:

D.S.N°15-94-EF.- (ADUANA: IQUITOS / PUCALLPA / TARAPOTO)
ALMACEN/DESTINO UBICADO EN.....

b) En el Casillero 7.20 de la DUI, según la Aduana de Destino:

-Código TPI N° 34: Intendencia de Aduana de Iquitos.
-Código TPI N° 35: Intendencia de Aduana de Pucallpa.
-Código TPI N° 36: Intendencia de Aduana de Tarapoto.

Estos códigos a solicitud del interesado pueden ser incorporados en la DUI hasta antes de la cancelación de los tributos y ser modificados hasta antes del levante de las mercancías, lo cual debe registrarse en el SIGAD.

c) En el Casillero 7.15 de la DUI, se indica la **Subpartida Arancelaria en NANDINA** y en el Casillero 7.16 en **NABANDINA** según Arancel Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano." (Énfasis añadido)

De otro lado, con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonia⁸, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, habiéndose previsto en su Tercera Disposición Complementaria que la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía se encontraría exonerada del IGV



² El artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 precisa: "se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"

³ Concepto desarrollado en el numeral 1 del artículo VIII del PECO.

⁴ El numeral 4 del artículo VIII del mencionado Protocolo establece que las mercancías importadas con aplicación del arancel común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en el artículo I del Protocolo.

⁵ Antes Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del PECO, en el Perú se encuentran comprendidos los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

⁷ Vencido el plazo sin que se hubiese solicitado la regularización el pago devendrá en definitivo.

⁸ En el artículo 3 de la Ley N° 27037 se establece lo que para efectos de la Ley comprende la Amazonía, habiéndose incluido al departamento de Loreto.

hasta el 31 de diciembre del año 2000, vigencia que fue posteriormente prorrogada por el artículo 2 de la Ley N° 30896 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Sobre el particular, el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF precisa que la mencionada exoneración solo procede respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del PECO y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

Agrega el mismo artículo 18, que el acogimiento a la exoneración puede ser directo, mediante el ingreso al país de las mercancías por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía⁹, en cuyo caso la importación debe efectuarse a través de las aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía, o vía devolución mediante notas de crédito negociables, siempre que el ingreso de los bienes con destino final a la Amazonía se realice por las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea y Postal del Callao o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita, en cuyo caso el pago efectuado por concepto de IGV será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía.¹⁰

En cuanto al segundo supuesto, el numeral 1 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 establece que para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27037 mediante devolución por notas de crédito, es necesario se consigne en la declaración la siguiente información:

"A.2 DE LA IMPORTACION CON DEVOLUCION MEDIANTE NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLES

Aduana de Ingreso

1. La Declaración Única de Importación debe consignar lo siguiente:

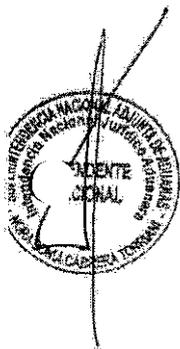
- a) En el Casillero 4.7 el Código de la Aduana de Destino;
- b) En el Casillero 7.15 de la DUI: se indica la subpartida arancelaria en **NANDINA** y en el Casillero 7.16 en **NABANDINA** según Arancel Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano.
- c) En el Casillero 7.22 el Código Liberatorio N° 4438, el mismo que a solicitud del interesado puede ser incorporado en la DUI hasta la cancelación de los tributos y puede ser modificado hasta el levante de las mercancías, lo cual debe registrarse en el SIGAD;
- d) En el Rubro Observaciones (casillero 14): "LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF." (Énfasis añadido)

Así pues, conforme al marco normativo esbozado, tenemos que para poder gozar de los beneficios previstos en el PECO o de la exoneración dispuesta por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, es necesario que:

- Las mercancías solicitadas a consumo se encuentren especificadas y totalmente liberadas en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del PECO o contenidas en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503;

⁹ El artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 245-99-EF-15 estipula que para efecto de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, "(...) las Aduanas de ingreso directo a la Amazonía o donde se realice el reconocimiento físico de las mercancías son las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina o Puno y las que establezca ADUANAS en otros puntos de la Amazonía."

¹⁰ La regularización debe solicitarse dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido este plazo el pago se entenderá como definitivo.





- Que su importación se realice bajo ciertas condiciones, como es que su ingreso se produzca por determinadas Intendencias de Aduana, según se trate de acogimiento directo a los beneficios o mediante notas de crédito negociables;
- Que se consigne en la DAM¹¹ el código TPI y/o código liberatorio aprobado por la autoridad aduanera para tal fin;
- Que se consigne en la DAM la clasificación arancelaria en subpartidas NANDINA y NABANDINA.

Respecto a los supuestos de acogimiento a los beneficios tributarios con declaraciones numeradas por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Aérea y Postal o Intendencia de Aduana de Paita, las normas glosadas estipulan que a tal efecto corresponde se efectúe el pago del íntegro de los tributos que gravan la importación de las mercancías como pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino; no obstante, posteriormente, mediante el artículo 1 de la Ley N° 27316 se establece la posibilidad de que en dichos casos, en lugar de cancelar los tributos aplicables, el importador pueda optar por presentar una carta fianza bancaria o financiera que garantice su pago.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 160 de la LGA, los importadores, exportadores y beneficiarios de los regímenes aduaneros se encuentran facultados para presentar, previamente a la numeración de la DAM, garantías globales o específicas que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables; habiéndose precisado en el artículo 212 del RLGA, que las mismas aseguran todas las deudas tributarias aduaneras y/o recargos, incluyendo los derivados de cualquier régimen aduanero, solicitud de transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria o solicitud de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común.

En ese sentido, mediante la Circular N° 0003-2012/SUNAT/A se estableció lo siguiente:

"4.1 En el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Importación para el Consumo efectuadas en las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao y en la Intendencia de Aduana de Paita, acogidas a los beneficios del PECO y/o de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 cuya deuda se encuentre garantizada conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, la garantía será afectada por el monto de la deuda (...)"

Así, de conformidad con lo señalado en el numeral 4.1 de la Circular antes citada, en el caso particular de las DAM numeradas ante las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea del Callao y Marítima de Paita, solicitando la importación de mercancías bajo los beneficios del PECO y/o de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, y que se encuentren garantizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la LGA, dicha garantía previa al despacho quedará afectada por el monto de los tributos aplicables a la importación que quedan garantizados a su amparo.

En dicho contexto, se consulta si incurre en la infracción tipificada en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que, como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía, solicita indebidamente su acogimiento a los beneficios del PECO y de la Ley de Amazonía, mediante la consignación del respectivo TPI y/o código liberatorio en una DAM cuya liquidación de tributos se encuentra garantizada al amparo del artículo 160 de la LGA.

¹¹ Declaración aduanera de mercancías.

A este efecto, debemos señalar que conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"; esta disposición debe ser concordada con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Por tanto, para definir la comisión de una infracción aduanera es indispensable que se verifique que la conducta identificada se encuentre calificada taxativamente como infracción; por lo que a fin de determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA debe evaluarse si la hipótesis planteada en la consulta se subsume en el supuesto de hecho tipificado como infracción, y que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa:

Comenten infracciones sancionables con multa:

(...)

b) **Los despachadores de aduana, cuando:**

(...)

4.- **No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan.**

(...)" (Énfasis añadido).

Al respecto, conforme lo ha señalado la Gerencia Jurídico Aduanera¹² en el Informe N° 98-2017-SUNAT/5D1000, el tipo infraccional del numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA exige para su configuración la existencia de una incorrecta liquidación de tributos originada por una indebida declaración de los códigos aprobados por la autoridad aduanera para ese fin, situación que no se presenta en el caso de las mercancías destinadas al territorio comprendido por el PECO o a la zona de aplicación de los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 27037 que ingresan por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao, Aérea y Postal del Callao o por la Intendencia Marítima de Paíta, toda vez que en dichos despachos los tributos se liquidan considerando los tributos que normalmente gravan la importación para el consumo y sin tomar en cuenta los probables beneficios tributarios, que solo resultarán aplicables en caso de tener una regularización conforme ante la aduana de destino.

Tal es así, que mediante el Informe N° 001-2014-SUNAT/4B4000, la Gerencia Jurídico Aduanera precisó que la declaración en la DAM del código liberatorio 4438 no determina una liquidación de tributos especial, por lo que el importador se encuentra obligado a cancelar todos los tributos y recargos que resultan normalmente aplicables a las mercancías consignadas en la declaración, quedando más bien facultado a pedir posteriormente su devolución vía notas de crédito cuando las mercancías lleguen a la zona de tratamiento especial de destino, situación que no varía por el hecho de que los tributos liquidados, en lugar de estar cancelados, estén garantizados al amparo de la legislación vigente.

Por consiguiente, al amparo del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, y considerando que en el supuesto planteado como consulta los tributos liquidados en la DAM corresponden a los normalmente aplicables a la importación, no incidiendo la errónea consignación del TPI y/o código liberatorio en la determinación de

¹² Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.



los mismos, podemos colegir que el supuesto bajo consulta no se subsume en el tipo legal de la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, por lo que el despachador de aduana que, como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías, solicite indebidamente el acogimiento a los beneficios del PECO y de la Ley N° 27037, habiendo garantizado los tributos liquidados ante la aduana de ingreso, no se encontrará objetivamente incurso en la comisión de la mencionada infracción.

2. **¿Se configura la infracción prevista en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, en los casos en que como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria el despachador de aduana hubiese solicitado indebidamente el acogimiento a los beneficios del PECO y de la Ley N° 27037, sobre mercancías cuyos tributos se encuentran garantizados al amparo del artículo 160 de la LGA, cuando ello no significa la aplicación de mayores tributos a los liquidados en la aduana de ingreso?**¹³

Conforme a lo señalado en el numeral precedente, en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, si es que éstas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990¹⁴, reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, esto es, la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

En ese sentido, para determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, debe evaluarse si la conducta ejecutada por el agente de aduana se subsume en la figura legal descrita como antijurídica, que sanciona con multa a estos operadores de comercio exterior cuando: *"Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos."*



Al respecto, conforme a lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 001-2014-SUNAT/4B4000, tenemos que para la configuración de la infracción en comentario no basta la incorrecta asignación de la subpartida nacional, sino que adicionalmente a dicha errónea clasificación arancelaria debe verificarse su incidencia en la determinación de los tributos y/o recargos aplicables a las mercancías, *"Es decir, que producto de la incorrecta declaración, la Administración Tributaria obtiene una menor recaudación a la que le correspondía legalmente si se hubiera declarado correctamente la subpartida."*

Por consiguiente, aun cuando de acuerdo a lo previsto en los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15 citados en el numeral precedente, la declaración en la DAM de la subpartida arancelaria en NANDINA y NABANDINA constituye uno de los requisitos de necesario cumplimiento para acceder a los beneficios previsto en el PECO y a la exoneración dispuesta por la Ley N° 27037, tenemos que su incorrecta consignación en la DAM solo supondrá la comisión de una infracción aduanera cuando

¹³ La mercancía se encuentra afecta a los mismos tributos pero no forma parte de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificador del PECO y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

¹⁴ <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>



exista incidencia en los tributos y/o recargos aplicables a la importación de las mercancías declaradas.

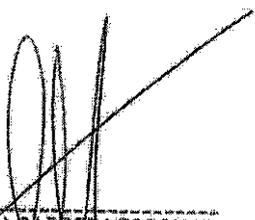
En consecuencia, considerando que en el supuesto planteado como consulta se parte de la premisa de que la incorrecta clasificación arancelaria ha derivado en el indebido acogimiento a los beneficios del PECO y de la Ley N° 27037, más no ha incidido en la correcta determinación de los tributos y/o recargos aplicables a las mercancías, los mismos que corresponden a los liquidados en la aduana de ingreso -que son los normalmente aplicables a la importación- y que fueron garantizados al amparo del artículo 160 de la LGA, podemos colegir que en este caso tampoco no se configurará la infracción prevista en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192 de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe y considerando que la consulta se formula sobre la base de DAMs numeradas en las aduanas habilitadas para el ingreso de mercancías hacia la zona de aplicación del PECO y de la Ley N° 27037, cuya liquidación de tributos se encuentra garantizada al amparo del artículo 160 de la LGA, podemos concluir lo siguiente:

1. No se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria de mercancías, consigna indebidamente en la DAM numerada ante la aduana de ingreso, el TPI y/ o el código liberatorio aprobado para solicitar el acogimiento a los beneficios del PECO y de la Ley N° 27037, por las razones señaladas en el presente informe.
2. No se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, cuando la incorrecta clasificación arancelaria derive en el indebido acogimiento a los beneficios del PECO y de la Ley N° 27037, más no haya incidido en la correcta determinación de los tributos y/o recargos que fueron liquidados en la aduana de ingreso y que se encuentran garantizada al amparo del artículo 160 de la LGA.

Callao, 17 DIC. 2019


NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ASUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA339-2019
CA344-2019



CARGO

0000 ^{6 fol} 355

MEMORÁNDUM N° 333-2019-SUNAT/340000

A : **MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA**
Intendente(e) de Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Configuración de infracciones

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00117-2019-SUNAT-3K0000

FECHA : Callao, 17 DIC. 2019

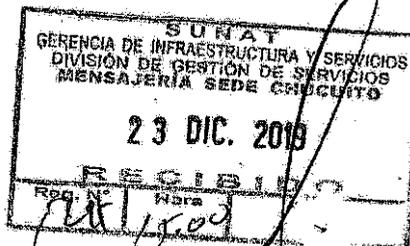
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la configuración de infracciones, en los casos en que producto de una incorrecta clasificación arancelaria, se hubiese solicitado indebidamente el acogimiento a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938 y de la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N°/86-2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/naao
CA339-2019
CA344-2019

